

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**REFERENCIA** : 88-001-23-31-000-2001-00028-00  
**CLASE DE PROCESO** : REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL  
**EJECUTANTES** : RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS  
**EJECUTADO** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En escrito presentado el día 27 de abril de 2017<sup>1</sup>, la apoderada de la entidad demandada, propuso oportunamente a favor de su patrocinada y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1. Normas aplicables para liquidar intereses
2. Inclusión retención en la fuente
3. Cobro de intereses
4. Doble cobro,
5. Turno de pago

Las referidas excepciones se tramitaron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, y estando en punto de dictar sentencia, a ello se procede, previas las consideraciones de orden legal que a continuación se exponen:

Comoquiera que dentro del presente proceso, obra como título de recaudo la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, que declaró la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la condenó al pago de unas sumas de dinero a favor de los ejecutantes, sólo proceden, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art. 442 C.G. del P., las excepciones de pago, compensación, confusión novación, remisión, prescripción, transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

---

<sup>1</sup> Visible a folios 17 y 18 del Cdno. De solicitud de ejecución de providencia incidental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó excepciones que puedan enervar las pretensiones de la parte actora y no acreditó el descargo de los créditos cobrados dentro del término señalado, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago y su respectiva corrección.

Asimismo, se ordena la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la entidad ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el extremo activo favorecido con la condena -art. 3º *ibídem*-, se fijará como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCENSE** las excepciones de fondo propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por ser improcedentes.

**SEGUND.- SÍGASE** adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago, de fecha 17 de abril de 2017.

**TERCERO.- ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas a la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA  
Magistrado